

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300291-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once III de Familia de Suba, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 6 de diciembre de 2017, por la Comisaría Once III de Familia de Suba, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 605 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5a357ea8389b3fd9f3ea86dcdf248591d2a637fdf2136bd6c48b03653c1ad**
Documento generado en 18/05/2023 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300293-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Suba I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY** a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Suba I el día 18 de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f455e2aaf23eda7baa20988af273ab7925348082d88dd7a768701304edbe
Documento generado en 18/05/2023 08:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300302-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de San Cristóbal I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2022, por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 183 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2086ec8b3a65c3c7930da700b9d7d0ccd0200e5f77059a0118c3bc4aef378df2

Documento generado en 18/05/2023 08:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300305-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA LOCALIDAD DE FONTIBON**, advierte el despacho que no se remitió video de audiencia llevada a cabo por la plataforma Teams con el accionado de fecha 18 de abril de 2023, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el video mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e8b8695218f88d9dcb695e0e1bd1faa4b4dd5060e69f379ca2de9d54798cfe**
Documento generado en 18/05/2023 08:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202100871-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría dieciséis de Familia Ciudad Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 12 de junio de 2017, por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 329 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748046da56b75e0cfc8db27b4ffe422bb5ad1cab6582c3f5695446a51edcb8fa**
Documento generado en 18/05/2023 08:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300295-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELENA GALLEGO VILLAMIL**, contra la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe el día 21 de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ab62c836f6319af7056ef5eddc92af60d01d8e47c194d1dc445feeb1337a2**
Documento generado en 18/05/2023 08:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00330-00

La señora **MARTHA LUCÍA MUÑOZ VARGAS** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MARTHA LUCÍA MUÑOZ VARGAS** contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2023, radicado bajo el No. **2023-0160828-2**, ante dicha entidad, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregan la carta cheque. Solicitando a su vez se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos ya que venció la fecha que tenía esa entidad el 31 de julio de 2022.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d5f191eb32ea041d94bf9001ba34e35cab15fe133c93def7acfaf2af50162**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520200044800
ACCIONANTE : LUCENY VALDERRAMA PLAZAS
ACCIONADO : PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA: CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5 ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de diciembre de 2019 la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS**, solicitó ante la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS** en contra del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 20 a 22).

Llegado el día 07 de enero de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, durante la etapa de descargos el accionado manifestó “*los hechos sucedieron tal cual los narro YUDY ALEXANDRA, ese día nos agredimos los dos mutuamente, por el registro civil del niño, nos agredimos físicamente (...)*”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569.945 de Bogotá ABSTENERSE de cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica y/o emociona o proferir amenazas de muerte en contra de la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N°

52107582 de Bogotá, y o en presencia de su hija menor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá ABSTENERSE de portar armas de fuego, Corto punzante o cualquier otra, y al igual prohibirte amenazar con las mismas a la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, y o en presencia de su hija menor de edad.

TERCERO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, MANTENER con su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad una relación de respeto, afecto, consejo, orientación y acompañamiento en su crianza y desarrollo.

CUARTO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en presencia de su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad.

QUINTO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá ABSTENERSE de involucrar a su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad en su conflicto, transferirle sentimientos y/o comentarios que corresponden a él como adulto y que desdibuja la imagen materna y o paterna.

SEXTO: LEVANTAR el numeral b del punto segundo de las medidas provisionales de fecha 12 de diciembre del 2019 otorgadas a la accionante señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, a solicitud de la accionante.

SEPTIMO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569.945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá su asistencia a PROCESO DE ASESORÍA TERAPÉUTICO quienes deberán vincular a su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad con el fin de que adquirir pautas de comunicación no violenta en su relación parental y en la crianza de su hija, solución pacífica de conflictos y adquirir habilidades para la adecuada crianza de su hija en ejercicio de autoridad. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá asistir

a curso pedagógico en la Defensora del Pueblo, sobre derechos de la niñez. Para tal fin deberán acreditar la asistencia al curso ante la profesional que realizará el seguimiento.

NOVENO: CITAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. Cítese para el día 20 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.

DECIMO: ADVERTIR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto o el arresto, según sea el incumplimiento.

ONCE: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, De acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Al respecto las partes manifestaron la Accionante "estoy de acuerdo con la decisión." el Accionado "estoy de acuerdo también".

Esta providencia queda en firme, las partes quedan notificadas en Estrados. En virtud de la diligencia que tuvo lugar se suscribe por quienes en ella intervinieron así." (Fl.30 a 32)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaría de Familia Kennedy V, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de mayo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA imponiendo como sanción **treinta (30) días de arresto** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra.

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente que el accionado perpetuó actos de violencia intrafamiliar.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. (...) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la Comisaría, que, si bien la medida de protección es preventiva, el incumplimiento en sancionatorio por lo que requiere una razón contundente y debidamente probada para ser impuesta, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la inasistencia del accionado como prueba contundente del incumplimiento a la medida de protección.

Valga recordar que a la luz de los postulados contenidos en el artículo 164 del C.G.P. que orienta la necesidad de la prueba, requiriendo que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

Es decir, que el fallo que hoy se estudia, debió estar soportado con las pruebas útiles y pertinentes, bien solicitadas por las partes o bien las decretadas de oficio, advirtiéndole que esta última facultad se torna un deber cuando los hechos materia de controversia, no se encuentran demostrados y por ende le corresponde a la autoridad hacer uso de esas facultades oficiosas.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

*"(...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; **(v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (negrilla y subrayado por el despacho)*

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo mediante el cual se declaran probados los hechos denunciados y que llevaron al inicio de la actuación, se encuentra sustentado únicamente en los descargos de las partes y si ello es así, obsérvese como la accionante relaciona terceros que presenciaron los hechos de violencia sin que la comisaría hiciera un decreto de pruebas, haciendo uso de la facultad oficiosa.

A pesar de que los hechos argumentados en párrafo anterior, lo cierto es que *se tuvieron por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso*, es decir, que se decidió con ausencia probatoria del argumento fáctico en que se sustentó la acción.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante la solicitud de medida de protección, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así, que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la ausencia probatoria antes señalada, que conlleva a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada y entonces declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 27 de octubre de 2022, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la medida de protección, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 27 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdec707e3d8e67c53737a63e1cee7afda65be7db6fdf5d7e04dfc4428a1c2c7**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
1100131100152023-00232-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento advierte este despacho que erróneamente la oficina judicial de reparto el 11 de abril de 2023 generó dos veces el reparto del proceso de la referencia tal como se observa en el plenario, toda vez que fue remitido al Juzgado Dieciséis de Familia y a este estrado judicial.

No obstante, nuestro homologo Dieciséis de Familia dio tramite al proceso y emitió decisión respecto al recurso contra la Medida de Protección impuesta el 8 de febrero de 202 (folios 95 a 103) por la Comisaría de Quinta de Familia de Usme.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por LUIS HUMBERTO ANGEL MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 16 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b47e8fe1f43690b6bed13fcf639e47be6bf9400679cd310f635e37c1f1788**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN : 110013110015202200794-00
ACCIONANTE : ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO
ACCIONADO : JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de agosto de 2022 la señora **ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy III medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO**, en contra del señor **JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de todo acto de violencia, agresión, maltrato o cualquier otra forma de agresión física, verbal, psicológica en contra de la señora **ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.4)

Llegado el día 26 de agosto de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, la comisaria impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*“(…)*PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO en contra de JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

A. Se ORDEN a JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA alejamiento total de ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO y el queda totalmente prohibido acercarse a la vivienda de la denunciante. Por lo mismo le queda prohibido ingresar o comparecer a cualquier sitio público o privado donde se ubique la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO.

B. JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA debe abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

C. *MANTENER la protección policiva otorgada a los señores ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.*

D. *Se le ordena al agresor JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGA que está en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a fin de que reciba intervención en solución pacífica de conflictos, control de impulsos, pautas adecuadas de comunicación asertiva. Ofíciase.*

E. *FREDY OSWALDO REY MORA debe acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá el cual se efectuará el día 15 de septiembre de 2022. En audiencia de seguimiento deben de aportar la constancia de asistencia. Ofíciase*

F. *Se sugiere a la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO, acudir a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y: mantenga informado al comando de policía sobre los posibles: hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo. para que en caso de que ocurran presente: el incidente de incumplimiento: y si es del caso en que. su vida corra riesgo solicite casa refugio para. Salvaguardar su vida.*

SEGUNDO: Advertir a FREDY OSWALDO REY MORA que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptar de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto, entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO a audiencia. de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:30 AM, y JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGA a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2022 A. LAS 07:15 AM. con la. Dra. María del Pilar Parra; se les advierte que la. asistencia a los. seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo; la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas.

QUINTO: se hace saber a los señores ANGIE PAOLA FORERO GUERREROY FREDY OSWALDO REY MORA que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

decretó 4799 de 2011, art. 7º parágrafo Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SÉPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión: Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. Las partes no interponen recurso.

ACCIONANTES: no asiste.

ACCIONADO: no asiste. (fol.26-27)

Ante la manifestación de incumplimiento expuesta por la accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, en auto del 28 de octubre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora programada se realiza la audiencia a la que comparece la parte accionante quien se ratifica de los hechos de violencia proferidos por el señor **JULIÁN DAVID VARGAS CICAMOGA** hacia ella. El accionado a pesar de estar debidamente notificado de la audiencia no se hizo presente ni justifico su inasistencia. El despacho dio aplicación *al art. 15 de la ley 575 de 2000, que reza " si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)"*, en consecuencia y teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado a la actuación (historia clínica y atención de llamada de vida a la accionante), la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JULIÁN DAVID VARGAS CICAMOGA**, imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.35).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO (literales A y B), de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO en contra de JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes:

A. Se ORDEN a JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA alejamiento total de ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO y el queda totalmente prohibido acercarse a la vivienda de la denunciante. Por lo mismo le queda prohibido ingresar o comparecer a cualquier sitio público o privado donde se ubique la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO.

B. JULIAN DAVID VARGAS CICAMOGCHA debe abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de la señora ANGIE PAOLA FORERO GUERRERO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la documental allegada por la accionante (historia clínica y atención de llamada de vida) donde consta las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la accionante (fol. 17 a 31).

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 09 de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, contra el ciudadano JULIÁN DAVID VARGAS CICAMOGA, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17db0991d3584cb74ca2f0dc9bb7b81111e3fb5f4e6b1dd4e4ae82bdef1694e7

Documento generado en 18/05/2023 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200800307-00

Previo a resolver las solicitudes obrantes a folios (189 y 191), presentada por la señora Ruth Rodríguez Patiño (demandante), se le requiere con el fin que proceda a conferir poder a un abogado para que la represente dentro de las presentes diligencias, toda vez que este juzgado tiene categoría de circuito.

Como quiera que el alimentario Miguel Ángel Ballesteros Rodríguez, ostenta la mayoría de edad, según fol. (185) del expediente, por tanto, no puede ser representado por su progenitora. Así las cosas, deberá presentar su solicitud directamente y a través de apoderado judicial.

Dentro de la solicitud obrante a folio (186), se evidencia un certificado en el que informa una presunta discapacidad del alimentario, por lo que de ser necesario deberá iniciar proceso judicial de adjudicación de apoyos.

Finalmente, proceda el joven alimentario, allegar el certificado de estudios actualizado toda vez que el que obra en el expediente es del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83aec949af6a9cd998ca61b3801e47fbc3240398d5daa9feb1c9bd199efaf18**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015201100255-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2022 folios (217-219), se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad competente. **OFICIAR.**

Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORITZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbaa24cdd301db1b304674125230d11bfe7bb584641a90cda775043fd4d9ef7**
Documento generado en 18/05/2023 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015201300033-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que mediante autos de fecha 17 de octubre de 2017 y 8 de marzo de 2021 (Fol. 257 y 262), esta juzgadora efectuó pronunciamiento a la petición presentada por la demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en las anteriores decisiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 de FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e32e6fb344b1c4ffe2d54756815519a2b225d20e36d73178a236fbcd2ecf6**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario Alimentos
1100131100152013000198-00

Visto el escrito que antecede junto con sus anexos (fl. 143 a 146) Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS JOSUE ARGUELLO NIÑO** como apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL CORDOBA PARRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98129b57e6cedc65afa55e7e08850ce33da87972085729ec3b6a70927f0592d8**
Documento generado en 18/05/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incremento De Alimentos
110013110015201501311-00

Previo a resolver las solicitudes obrantes a folios (182 y 184), presentada por el señor José Gregorio Vargas Daza (demandado), se le requiere con el fin que proceda a conferir poder a un abogado para que lo represente dentro de las presentes diligencias, toda vez que este juzgado tiene categoría de circuito.

Se le aclara al demandado que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia con fecha 31 de marzo de 2016 folio (52-53).

Finalmente, se procede a **requerir** a la alimentaria LAURA NATALIA VARGAS BECERRA, para que coadyuve, la intención interpuesta por su padre de levantar la medida cautelar o en su defecto proceda aportar certificado de estudios actualizado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f459f2ffd07a51cf834f259129dd14e4c79186a6e4bfc5c283a6bfcf130e9be**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015201900188-00

Visto el escrito que antecede (fls. 134-135) el despacho resuelve la solicitud de la Caja de Retiro de las Fueras Militares, en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud realizada por CREMIL, es preciso informar que, una vez revisado el expediente, no se ha ordenado suspensión del descuento autorizado por el alimentante en audiencia de fecha 16 de agosto de 2019, por lo que la misma se encuentra vigente. En relación a la forma de pago de dichos descuentos, es preciso informar que la progenitora del aún menor de edad dio apertura de cuenta de ahorros en el banco agrario conforme se indicó en diligencia referida, en consecuencia, se indica que el número de cuenta de ahorros tipo (12) del Banco Agrario No. 4-0070-2-28683-0, por lo que deberá proceder de conformidad, advirtiéndole que los descuentos deben ser depositados en la cuenta de la progenitora hasta tanto el menor cumpla la mayoría de edad, en cuyo caso deberá depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales de esté estrado judicial No. 110012033015.

OFICIAR adjuntando para los efectos copia de los folios 3, 102 y 106.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e64416c9e0b6bd7de1c1ea27c3c4df97569ed677815eb7575a0f9c7a659a74e**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>